



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **17:30** horas del **29** de **diciembre** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido POR **FRANCISCO OCHOA MONTAÑO** en contra de "... LA RESOLUCIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/90/2017 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 334 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a partir de las **17:30** hrs. del día **29** de diciembre de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **17:30** hrs del día **01** de diciembre de 2018, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

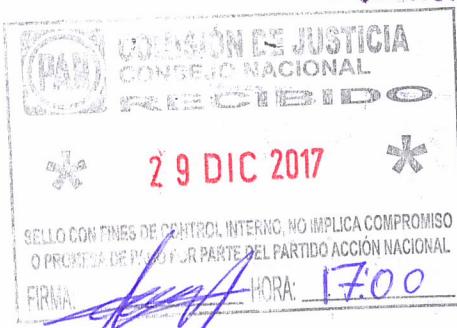
MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2017 DIC 24 PM 3:38

Francisco Ochoa Montaño
R E P R E S E N T A D O

HERMOSILLO, SONORA.



H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
P R E S E N T E S

FRANCISCO OCHOA MONTAÑO, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de miembro militante del Partido Acción Nacional, en concreto en el estado de Sonora, señalando como domicilio el ubicado en calle Perones Avenida Gastón Madrid esquina con Calle Juárez, Colonia Centro, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, México, autorizando a la C. Estefanía Villegas Córdova y la C. María Fernanda Gámez Hernández, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, México, autorizando a las C. Estefanía Villegas Córdova y C. María Fernanda Gámez Hernández, para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones, imponerse de autos y solicitar copia de las mismas en mi representación, comparezco de la manera más atenta y respetuosa para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 31, 41, 114, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 3, 5 y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, vengo en tiempo y forma a presentar demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de 21 de diciembre del año en curso, dictada en los autos del expediente CJ/JIN/90/2017, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esto por encontrarse ajena a derecho y vulnerar la esfera jurídica de quien suscribe.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a continuación paso a dar

ASUNTO: Se presenta JDC en contra de la resolución identificado como CJ/JIN/90/2017.

Autoridad responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Acto impugnado: Resolución dictada en los autos del expediente CJ/JIN/90/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017.

cumplimiento a los requisitos exigidos para los medios de impugnación en materia electoral conforme a la normatividad de nuestro Estado:

1.- Nombre del actor: Se encuentra precisado de forma evidente en el proemio del presente medio de impugnación.

2.- Domicilio para recibir notificaciones: También fue señalado en el proemio.

3.- Documentos necesarios para acreditar personería: Los debidamente señalados en el capítulo denominado “Pruebas” del este ocuso, además de que se

4.- Acto o resolución impugnado y responsable del mismo: La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al omitir tramitar y resolver el Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita en fecha 16 de marzo de 2017.

5.- Autoridad responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

6.- Nombre y domicilio del tercero interesado: No se señala alguno, toda vez que se trata de la omisión de una autoridad partidista.

7.- Mencionar de manera suscinta los hechos y agravios en que se basa la impugnación: lo que paso a hacer al tenor de la siguiente relatoría de:

H E C H O S:

1. El suscrito impugnó por la vía PER SALTUM, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la asamblea celebrada por el Consejo Político Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, de fecha 16 de octubre del año en curso, mediante la cual solicitó que como método se selección de candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018, sea el denominado designación directa.
2. Dicha vía se promovió con la finalidad de evitar que se aprobará dicho método por la autoridad nacional, y se generarán mayores perjuicios a los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional.

3. El 28 de octubre, la autoridad jurisdiccional determinó reencauzar el juicio promovido ante la instancia partidista correspondiente, es decir, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
4. El 8 de noviembre, el Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional, emitió los acuerdos identificados como CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, mediante los que aprobó la utilización del método de designación directa, para elegir candidatos a los cargos de elección popular, federales y locales, en el Estado de Sonora.
5. El 21 de diciembre, se emitió la resolución a la impugnación planteada por el suscrito, en el sentido de desecharla por improcedente, así como confirmar los acuerdos de fecha 8 de noviembre emitidos por el Consejo Político Nacional.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En este párrafo procede a señalar con claridad, que aun y cuando el *ad quem* erró categóricamente al analizar la *litis* primigenia, al centrar sus argumentos torales en las razones por las que determinó desechar la demanda, y resolviendo con parcialidad y contradictoriamente el fondo de la controversia, esto, sin atender lo expuesto en la demanda, en ninguno de sus extremos.

Así, a efecto de desenmarañar el galimatías que ahora se combate, se debe señalar con mucha puntualidad lo siguiente:

- I. **OBJETIVO DE LA DEMANDA:** es evidente que el objetivo de la presente controversia radica en acceder de manera efectiva y no simulada, a los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción fracción II, en relación con el diverso 41 fracción I párrafo segundo, que de una interpretación conforme con lo establecido en el artículo 1º del mismo ordenamiento, derivan en la posibilidad de participar en un proceso interno de selección de candidatos, para ser electo por el voto directo de la militancia; derecho que se encuentra también vigente en el numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, apartarse de lo anterior, haría nugatorio el fin que los Partidos Políticos tienen para promover la participación del pueblo en la vida

democrática, pues se desnaturalizaría este fin, en su vertiente de HACER POSIBLE EL ACCESO AL PODER para las organizaciones de ciudadanos.

Antes al contrario, se entendería, (bajo la lógica errada de la responsable) que la participación del pueblo en la vida democrática es un asunto interno de los partidos políticos, siendo que este no es el fin de los mismos, restringiendo en consecuencia, el techo mínimo que nos otorga a los militantes nuestra Constitución Política Federal.

En este sentido, se solicita que éste órgano de legalidad y constitucionalidad, realice el control correspondiente para que en el caso concreto no se disminuyan las prerrogativas y cualidades que la Constitución y sus normas secundarias nos otorgan a los militantes de los Partidos Políticos para poder ser votados al interior de nuestros Institutos Políticos, al ser esto un asunto de interés público que no debe ser reservado a la discrecionalidad de los Partidos Políticos.

Con base en lo anterior, me permito señalar los siguientes:

A G R A V I O S:

a) Desechamiento por falta de señalar domicilio.

La responsable, en primer término, fundamentó el desechamiento en el artículo 116 fracción I, del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, indicando que la falta de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, tiene como efecto el desechar de plano la demanda, lo que hace nugatorios mis derechos y me deja en estado de indefensión, puesto que un requisito meramente formal, lo vuelve determinante para no permitir el acceso a la justicia.

Al respecto, se debe observar que no se trata de una demanda dirigida a dicho órgano con sede en la Ciudad de México, sino por el contrario, se promovió en la instancia jurisdiccional local, ante la que se señaló domicilio, misma que determinó el reencauzamiento, esto es, no fue la voluntad del promovente, y mucho menos su omisión, el no haber señalado domicilio en una ciudad ajena a aquella en la que radica.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que ello no hubiera sido razonado por las personas encargadas de resolver la controversia por alguna extraña razón, no se sigue que directa y necesariamente se tenga que llevar a cabo su desechamiento, si no más bien, ordenarse su notificación por estados.

En ese sentido, la legislación partidista se aleja de los principios que deben regir el debido proceso y el acceso a la justicia, toda vez que las leyes generales y locales de la materia, establecen como único efecto para el caso de no señalar domicilio, el que las notificaciones no se realizarán de manera personal, incluso en tratándose de los medios de impugnación previstos en materia local y federal, es decir, el razonamiento de la autoridad partidista se aleja de lo establecido en lo artículo 27 fracción VI y 339 último párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, respectivamente.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sustentado la Tesis LI/2016 cuyo rubro es: **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.**

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país ha establecido que el efecto de señalar domicilio, es el de generar certeza respecto a las notificaciones, para que las partes puedan acudir al juicio y se enteren debidamente de los sucesos que integran el procedimiento del que son partes, lo que en ningún momento puede ser entendido como un requisito para impugnar una determinación que vulnera los derechos de la militancia del Partido Acción Nacional.

b) Presunta omisión de señalar agravios.

Continuando con la vulneración de derechos la autoridad responsable, invocó como causal de improcedencia, el artículo 116 fracción V del Reglamento partidista invocado, aduciendo que no se señalan hechos en que se basa la impugnación, agravios y las normas presuntamente violadas.

Resulta totalmente falsa y apartada a la realidad tal afirmación, ya que, en el escrito primigenio de demanda, se advierte con suma claridad que de las fojas 4 a la 8, se esgrimen clarísimos argumentos respecto a la vulneración que generó el acto emitido el 16 de octubre por el órgano estatal que solicitó la aplicación del método de designación directa.

Es menester precisar que, a la fecha de la impugnación, el único acto tendente a materializar el método antidemocrático de selección de candidatos, era la solicitud emitida por el Consejo Político Estatal, misma que se combatió de origen previendo la realización de actos consecuentes de aquella, manifestando en forma paralela la inconformidad contra los actos sucesivos que penden de la misma cadena ilegal y autoritaria que pretende discriminarnos y apartarnos de las posibilidades que la Constitución nos otorga, mismos que tenemos siendo militantes del Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, resulta evidente que los actos sucesivos que conculcan los derechos de quien promueve, y de la militancia del Partido Acción Nacional, devienen del acto impugnado primigeniamente, no obstante, eso no implica que debieran impugnarse de manera separada, sino que al tratarse de consecuencias directas, son suficientes los agravios expresados en la demanda inicial para que la pretensión del actor sea deducida con meridiana claridad en los subsecuentes actos de autoridad.

Para entender mejor lo anterior, y evitar la confusión que la responsable refleja, me permito respetuosamente insertar el siguiente texto que ha sido razonado ni más ni menos que por la máxima autoridad en la materia electoral de nuestro país, que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio cuyo rubro, datos de identificación y texto son los siguientes:

Jurisprudencia

7/2007

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLEZCAN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda”.

También, es relevante señalar que como artículos violados, se indicaron entre otros, los 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos de la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, tal y como lo son el 92, 102 y demás relativos de dicha normatividad partidista.

A pesar de lo anterior, la responsable se limitó a afirmar raquíticamente que no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 116 fracción V, sin realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias y argumentos hechos valer por quienes hoy defendemos nuestros derechos como miembros de Acción Nacional.

c) Falta de afectación de interés jurídico.

Finalmente, en sus premisas para determinar el desechamiento por improcedente de la demanda de mérito, la responsable invoca la fracción 1 inciso a) del artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas, señalando que no se afecta el interés jurídico del actor, afirmación que de nueva cuenta carece de razón jurídica, siendo que es por demás claro el interés que tengo como militante y ciudadano.

No debemos soslayar que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven como medio a los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular, motivo por el que los ciudadanos nos decantamos por alguna de las opciones políticas que se nos presentan, tal y como lo ha hecho el suscrito al afiliarse al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la observancia de la norma partidista, es un tema que nos ataña a todos los miembros de este instituto político, motivo por el cual, es por demás evidente el interés jurídico que poseo para velar por el debido desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, así como del respeto irrestricto a la normatividad electoral y estatutaria del PAN.

En adición a lo anterior, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 10/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.”

De la Jurisprudencia trasunta, se advierte que los militantes ostentan el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa interna, más allá de su interés personal o individual, sino que puede velar por el interés colectivo de los miembros de su comunidad (como es el caso de la militancia del Partido Acción Nacional).

Así las cosas, es que también el último argumento en el que se funda y motiva el desechamiento del juicio primigenio, es que se encuentra alejado de toda lógica y razón jurídica, ocasionando estragos en la esfera jurídica de quien suscribe y en general de la militancia del PAN.

Finalmente, pueden razonarse en la parte que nos interesa lo expuesto por la máxima autoridad electoral federal de nuestra circunscripción, que es la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al resolver el SG-JDC-2017/2017 emitida el pasado 22 de diciembre del año que discurre, que establece las consideraciones que aplican al presente caso en tratándose del interés jurídico de quien suscribe. Consideraciones que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen, al invocarse el contenido plasmado en acto de una autoridad jurisdiccional que puede entenderse emitido como un hecho público y notorio.

d) Obligaciones del militante.

También me causa agravio, la incorrecta interpretación que realiza la responsable en relación con el artículo 12 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, inherente a las obligaciones de los integrantes del Partido Acción Nacional, misma que pretende imponer a quienes pertenecemos al instituto político, obligaciones de obediencia sin derecho a opinión y/o participación, ya que en la foja 16 de la sentencia impugnada, se advierte que la responsable manifiesta que es obligación de los militantes asumir y cumplir con los principios de doctrina, entre otros documentos básicos del Partido.

En todo caso, esta cuestión debió haberse resuelto en el fondo de la controversia y no en la improcedencia, toda vez que tiene relación directa con el derecho que se me pretende privar como militante. De ahí que en este apartado se acuse la indebida motivación del resolutivo en cuestión, así como la violación al artículo 17 de la Constitución Federal, al no haberse administrado justicia completa al que suscribe, para tutelar de manera integral mis derechos político-electORALES.

En este orden de ideas, no es una imposición absoluta, ni la normatividad partidista señala que se deberán aceptar métodos antidemocráticos, muchos menos que se apliquen sistemas de toma de decisiones que alejen a la militancia

de la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular, lo que intrínsecamente conlleva a un sistema hegemónico de imposiciones en lo que no existe esa calidad de entidades de interés público que deben revestir todos los partidos políticos en el sistema democrático mexicano.

En tales circunstancias, no tendría sentido que los militantes no afiliemos y formemos parte de los partidos políticos, puesto que, de la forma razonada por la responsable, los militantes únicamente estamos para hacer lo que las dirigencias determinen, aún cuando se vulneren los principios rectores de la materia, lo que es resulta a todas luces ilegal.

e) Falta de congruencia.

La resolución que se combate, aparte de encontrarse indebidamente fundada y motiva, adolece de un vicio que provoca su nulidad de manera indefectible, toda vez que es un principio de la administración de justicia, que las sentencias deban ser congruentes de manera interna y externa, lo que en la especie no acontece.

La Sala Superior, ha determinado en la jurisprudencia 28/2009, cuales son los criterios que revisten la congruencia externa e interna, a saber:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”*

Asimismo, ha establecido, las características y consecuencia de una sentencia carente de congruencia, mismo que ha quedado plasmado en la jurisprudencia 22/2010, de rubro y texto: **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.**

En el caso en estudio, se tiene que la responsable determinó desechar la demanda con fundamento en los artículos 116 y 117 del Reglamento de Selección

de Candidaturas, argumentando lo ya señalado en líneas precedentes, no obstante, a foja 18 incluye un apartado denominado “estudio de fondo”, lo que evidentemente se contrapone con lo precisado respecto al desechamiento de la demanda.

La magnitud de la incongruencia, conduce a que en los resolutivos, la autoridad responsable determine confirmar los acuerdos de fecha 8 de noviembre, mismos que son consecuencia directa del acto impugnado de fecha 16 de octubre, en ese sentido, es que se incumplen de manera flagrante las disposiciones relativas al debido proceso judicial.

+++++

Ahora bien, una vez que han sido rebatidos en exceso las razones expuestas por la autoridad partidaria con las que concluyó desechar la demanda primigenia, a continuación se procede *ad cautelam*, a combatir los escasos razonamientos que la responsable insertó en el apartado denominado “fondo del asunto”.

Para esto, se solicita que para el análisis del SIGUIENTE MOTIVO DE AGRAVIO, éste órgano asuma plenitud de jurisdicción y evite el reenvío del asunto a la autoridad partidista, dado lo avanzado del proceso electoral y la cercanía del registro de candidaturas; esto en el entendido que lo que se está pidiendo concretamente el que se ordene la celebración de elecciones internas para la selección de las candidaturas del PAN en el Estado de Sonora, y evitar así el autoritarismo cupular con el que se han conducido los órganos directivos, pues esto podría causar la irreparabilidad de nuestro derecho de participación política.

f) Ilegalidad de acuerdos de los órganos Directivos Estatales y Nacionales del Partido Acción Nacional.

En principio, y como ya se dijo, se debe observar que la responsable no contempló y menos, dio contestación a ninguna de las manifestaciones plasmadas en nuestra demanda original, infringiendo nuevamente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, al privarnos de derechos en forma indebida, sin ser oídos ni vencidos, y expresando una fundamentación y motivación indebida, insuficiente, inadecuada e incorrecta, en un limitado y restringido ejercicio de imparición de justicia.

Para subsanar lo anterior, me permito, atentos al principio de economía procesal, y en obvio de repeticiones innecesarias, que se tengan por reproducidas nuevamente en este apartado, por lo que se hace la petición textual para que sean

respondidas puntualmente y en el orden en el que fueron expuestos nuestros agravios originales, declarándolos fundados ante el indebido actuar de la justicia intrapartidaria.

Esto, sobre la base clara y evidente en la que si bien fue añadido un apartado referido al estudio de fondo, lo cierto es que en este no fueron atendidos dichos agravios, y además, agravando la situación, la responsable se limitó a decir en forma dogmática, que los actos combatidos se escudan en el principio de autodeterminación de los partidos políticos, sin aterrizar en ningún extremo, cómo es que esta determinación, para validar la designación directa, es necesaria y sobre todo proporcional.

Dicho de otra manera, el órgano de justicia del partido político responsable, no atendió en lo particular lo que fue expuesto en la demanda, para justificar la confirmación de los acuerdos impugnados, que cómo se expuso en las demandas originales, fueron adoptados a puerta cerrada, sin transparencia, sin comunicarse a nosotros como militantes, y peor aún, sin que se hubiera expuesto y hecho debidamente del conocimiento, de las razones y motivos que fundaron la determinación de designar candidaturas directamente.

Si bien, esta facultad pudiera estar prevista en los Estatutos, hasta la fecha seguimos desconociendo la necesidad material, las razones jurídicas y sobre todos, los criterios de proporcionalidad que se siguieron para valorar esta decisión, pues al ser una facultad posiblemente prevista, en todo caso debió exponerse con amplitud su justificación, puesto que esto no es optativo ni discrecional, al estar de por medio los derechos fundamentales de la militancia, que incluso, venimos reclamando en el ejercicio de una acción tutiva de intereses difusos.

Así, al entrar a valorar lo correspondiente, se deberá proceder a salvaguardar nuestros derechos de conformidad con el mandamiento del artículo 1º de la Constitución Política Federal, pues de no hacerlo así, se estaría institucionalizando el dedazo y la discriminación hacia el interior del PAN, privilegiando las decisiones cupulares antes que la eficacia horizontal de nuestros derechos fundamentales, cuya interpretación debe ser maximizada y progresiva, comparado con el ejercicio regresivo que el Partido pretende realizar para la concentración de la designación de las candidaturas.

Todo esto, se encuentra sustentado en el efectivo ejercicio de nuestro derecho político electoral, que se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción fracción II, en relación con el diverso 41 fracción I párrafo segundo, que de una interpretación conforme con lo establecido en el artículo 1º del mismo ordenamiento, derivan en la posibilidad de

participar en un proceso interno de selección de candidatos, para ser electo por el voto directo de la militancia y así contender por un cargo de elección popular, ya sea local o federal o en cualquier otro escenario, poder ser reelecto o reelecta, si actualmente ostento ya un cargo de elección popular, lo que profundiza el análisis que la responsable debió hacer. Derechos que se encuentran también vigentes en el numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, apartarse de lo anterior, haría nugatorio el fin que los Partidos Políticos tienen para promover la participación del pueblo en la vida democrática, pues se desnaturalizaría este fin, en su vertiente de HACER POSIBLE EL ACCESO AL PODER para las organizaciones de ciudadanos.

Antes al contrario, se entendería, (bajo la lógica errada de la responsable) que la participación del pueblo en la vida democrática es un asunto interno de los partidos políticos, siendo que este no es el fin de los mismos, restringiendo en consecuencia, el techo mínimo que nos otorga a los militantes nuestra Constitución Política Federal.

En este sentido, se solicita que éste órgano de legalidad y constitucionalidad, realice el control correspondiente para que en el caso concreto no se disminuyan las prerrogativas y cualidades que la Constitución y sus normas secundarias nos otorgan a los militantes de los Partidos Políticos para poder ser votados al interior de nuestros Institutos Políticos, al ser esto un asunto de interés público que **no debe ser reservado a la discrecionalidad de los Partidos Políticos y menos aún permitir su justificación sobre una base dogmática.**

En el mismo sentido, a juicio de quien esto suscribe, deberá razonarse que si bien existe alguna previsión estatutaria, esto no puede tener mayores alcances en cuanto a restricciones, por encima de los derechos que la Constitución Política Federal y las leyes secundarias nos otorgan a la ciudadanía y a la militancia, por lo que su contenido podrá y deberá ser en todo caso inaplicado, a través de cualquier mecanismo de control constitucional.

Además de todo lo expuesto, es muy importante destacar que en la especie, ya fue respetado el principio de no invasión a la vida interna de los Partidos Políticos, puesto que lo que en la actualidad se combate, es una resolución de un órgano de justicia partidaria, en donde este Partido Político, hacia su interior impartió justicia, y tuvo su audiencia a través de los informes correspondientes, por lo que en lo sucesivo será pertinente la revocación de los acuerdos combatidos, que no pueden quedar fuera del control de los órganos electorales estatales y federales de nuestro país.

ADICIONALMENTE, se considera que, las determinaciones que incongruentemente determinó confirmar el la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentran desapegadas totalmente del derecho, siendo que a la fecha de la confirmación, se encontraba impugnada la base que dio sustento a dichos acuerdos, como lo es la solicitud realizada por el Consejo Político Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, esto de conformidad con la Jurisprudencia 34/2014, la que indica:

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.- *La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.*

Por todo lo anterior, es que se solicita al H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para la restitución del estado de derecho, y garantice el ejercicio libre de los militantes del Partido Acción Nacional en Sonora.

Para tal efecto, es importante que se revoque la sentencia impugnada, ordenando al Partido Acción Nacional realizar su designación de candidatos de conformidad con los principios democráticos a través de elecciones internas, para los casos de elecciones locales, federales y dando oportunidad a la reelección de quienes ostenten cargos de elección popular en la actualidad, dejando sin efectos los acuerdos emitidos ilegalmente el 8 de noviembre del año en curso, que fueron impugnados originalmente con nuestra demanda primigenia.

Esto partiendo del análisis puntual de todos y cada uno de los motivos de disenso que se reiteran en obvio de repeticiones innecesarias, los cuales se pueden abstraer el escrito inicial de demanda.

Para finalizar nos permitimos adjuntar las siguientes pruebas, no omitiendo señalar que los puntos que aquí se analizarán versan sobre cuestiones de derecho que no están preponderantemente sujetas ellas.

PRUEBAS:

- 1.- **Documental Pública.** Copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- 2.- **Documental Pública:** Consistente en la resolución CJ/JIN/90/2017, de fecha 21 de diciembre de 2017. Misma que es consultable en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, y de la que ese H. Tribunal tiene copia de conformidad con el resolutivo cuarto.
- 3.- **Informe de autoridad:** que deberá remitir la responsable, anexando el expediente original donde se encuentran los documentos que ofrecemos como pruebas iniciales, además de que en dicho informe se deberá reconocer nuestra personería y militancia, sobre la base de los mismos.

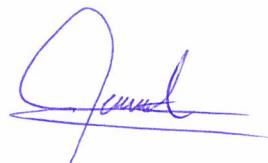
Por lo anteriormente expuesto y fundado;

**A ESE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ATENTAMENTE
PIDO:**

PRIMERO.- Se me tenga presentando juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los Ciudadanos, y en su momento procesal oportuno se dicte sentencia que en derechos corresponda, declarando fundados los agravios.

SEGUNDO.- Se ordene de la manera más pronta y expedita, la celebración de elecciones para la selección de candidaturas locales, federales y reelección al interior del Partido Acción Nacional en Sonora, antes de que se inicie el plazo en el que esto pudiera realizarse, de conformidad con las disposiciones que en derecho correspondan.

**PROTESTO LO NECESARIO.
Hermosillo, Sonora a 24 de Diciembre de 2017.**



FRANCISCO OCHOA MONTAÑO